



RECOMENDACIÓN No. 06/2016

SOBRE EL CASO DE RETENCIÓN INDEBIDA, INCOMUNICACIÓN E INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO, QUE SE COMETIÓ EN AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P, 12 de abril de 2016

GENERAL DE BRIGADA D.E.M. ARTURO GUTIÉRREZ GARCÍA SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

Distinguido Secretario:

1

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 4VQU-125/2014, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XV y XX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. Este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado, Zona Altiplano, San Luis Potosí, en relación con los hechos de su detención.

4. V1 manifestó que el 14 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas cuando caminaba sobre la calle Ocampo de la Zona Centro del municipio de Matehuala, San Luis Potosí, fue detenido por agentes de la Policía Estatal bajo el señalamiento que había accionado un arma de fuego y ocasionado daños pero que al subirlo a una patrulla lo despojaron de un anillo, dinero, un reloj, una cadena de oro, así como las llaves de su domicilio.

5. La víctima precisó que los agentes de la Policía Estatal se dirigieron a su domicilio localizado en la misma calle donde fue detenido, e ingresaron sin su autorización, posteriormente fue trasladado a las oficinas de la Policía Estatal donde no se le permitió comunicarse con un familiar o persona de su confianza, siendo puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Federación Investigador, de la Subse de Matehuala, como probable responsable del delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador por daños en las cosas.

6. V1 señaló que el 16 de septiembre de 2015, obtuvo su libertad al pagar una fianza, y que al regresar a su domicilio se percató de la falta de dinero y otras pertenencias por lo que presentó denuncia penal en contra de los agentes aprehensores.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 4VQU-0125/14, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable,

se entrevistó a la víctima, testigos, se tuvo acceso a las Averiguaciones Previas 1, 2, 3 y 4, Causa Penal 1 y 2, así como evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

I. EVIDENCIAS

8. Queja que presentó V1, de 17 de septiembre de 2014, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado adscritos a la Jefatura de Policía de Reacción, Zona Altiplano de San Luis Potosí, quienes lo detuvieron bajo el señalamiento de haber accionado un arma de fuego, e ingresaron a su domicilio sin orden de cateo y le sustrajeron pertenencias al momento de su aseguramiento.

3

9. Oficio EJRA/0397/2014, de 2 de octubre de 2014, signado por el Jefe de Zona Altiplano de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, quien con relación a los hechos de la queja, remitió la siguiente información:

9.1. Parte Informativo 1093/JPRZA/2014, de 2 de octubre de 2014, signado por AR1 Policía Estatal, quien precisó que el 14 de septiembre de 2014 a las 19:20 horas, en compañía de AR2, AR3, y AR4, agentes de policía, se constituyeron en la calle de Ocampo de la Zona Centro del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, para atender el reporte del C-4, de que una persona realizaba disparos de arma de fuego por lo que llevaron a cabo el aseguramiento de V1, quien portaba un arma de fuego tipo revolver, y que una persona lo señaló por haber ocasionado daños a la puerta de su domicilio, por lo que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal y del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador.

9.2. Parte Informativo 1095/JPRZA/2014, de 2 de octubre de 2014, suscrito por AR3 Policía Estatal, quien informó que el 14 de septiembre de 2014, AR1, agente de policía, realizó una revisión corporal a V1, a quien le encontró fajada un arma de fuego tipo revolver, que en ese momento una persona lo señaló al referir que

se había peleado con uno de sus hijos y causado daños a la puerta principal de su domicilio, y que disparó un arma de fuego.

10. Oficio 2901/2014, de 18 de diciembre de 2014, por el cual el Agente del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II con sede en Matehuala, San Luis Potosí, remitió copias certificadas de la Averiguación Previa Penal 3, instruida en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el ilícito de robo en agravio de V1, de cuyas constancias se destaca:

10.1 Declaración de V1, de 17 de septiembre de 2014, quien manifestó que el 14 de septiembre de 2014, entre las 17:00 y 18:00 horas salió de su domicilio para llamar a sus hijos, ya que tuvo un conflicto con un vecino, que al transitar por la calle Ocampo fue detenido por agentes de la Policía Estatal quienes lo despojaron de un anillo de oro con la letra inicial de su nombre, un reloj, su cartera y las llaves de su casa. Que mientras permaneció en una patrulla, los agentes ingresaron a su domicilio sin su autorización. Luego fue puesto a disposición del Agente de Ministerio Público. Que el 17 de septiembre de ese año, quedó en libertad bajo fianza, y al regresar a su domicilio se percató de la falta de dinero y otras pertenencias.

10.2 Declaración de V1, de 23 de septiembre de 2014, quien agregó que también observó la falta de dos esclavas de oro, seis cadenas de oro, cuatro anillos de mujer y otros cuatro de hombres, cuatro pulseras de oro para niño, diez relojes, dos celulares, dos DVD, un rifle de diábolos marca Mendoza calibre 5.5, así como una pistola calibre .22, número de matrícula m-85654 marca HIG Estándar, modelo SHARPSHOOTER-M.

10.3 Declaración de T1, de 30 de septiembre de 2014, quien manifestó que a las 02:30 horas del 15 de septiembre de 2014, acudió a las oficinas de la Procuraduría General de la República con sede en el Municipio de Matehuala, percatándose que al exterior de las oficinas se localizaba una patrulla de la Policía Estatal donde tenían a V1, su esposo, quien le comentó que un oficial de policía

le había quitado su anillo de oro, reloj y las llaves del domicilio. Que uno de los policías le entregó a T1 las llaves de la casa y dos anillos, y se dirigió al domicilio de la víctima, y al ingresar encontró desorden, los alhajeros estaban en la cocina y se percató de la falta de una pulsera de oro y una mini laptop. Que los vecinos, le informaron que agentes de policía habían ingresado en dos ocasiones, la segunda de ellas, a las 21:00 horas del 14 de septiembre de 2014.

10.4 Oficio 427/SP/ZA/SLP/2014, de 15 de octubre de 2014, suscrito por perito de la Dirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado mediante el cual rindió estudio de Criminalística de Campo que realizó en el domicilio de V1, y concluyó que en el lugar hubo la manipulación de los objetos, por lo que realizó secuencia fotográfica y toma de huellas dactilares encontradas en diversos objetos.

5

10.5. Declaración de T2, de 21 de octubre de 2014, quien manifestó que el 14 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 17:00 horas arribó una patrulla de Seguridad Pública del Estado de la que descendieron cuatro agentes de policía los cuales detuvieron a V1, que se percató que un policía le quitó unas llaves y un anillo ya que sucedió frente a su domicilio. Que como a las 21:30 horas observó que policías ingresaron al domicilio de la víctima, permaneciendo alrededor de media hora al interior, y que al salir, vio que uno de los policías llevaba un rifle.

10.6 Declaración de T3, de 22 de octubre de 2014, quien manifestó que el 14 de septiembre de 2014, observó el momento en que V1 fue subido a una patrulla de la Policía Estatal, y que después los policías ingresaron al domicilio de V1. Que más tarde se percató que dos policías vuelven a ingresar al domicilio y al salir llevaban consigo un rifle.

10.7 Trámite de registro de arma de fuego calibre .22, marca HIGH STANDARD, matricula ML-85654, de 2 de mayo de 1990 a nombre de V1, expedido por el Departamento del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

11. Acta circunstanciada de 7 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar comparecencia de V1, quien agregó copia simple de su declaración que rindió dentro de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado por el delito de violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en la modalidad de portación de armas de fuego sin licencia, en la que señaló que al momento de su detención no portaba ningún arma como lo señalaron los agentes de la Policía Estatal.

12. Oficio DGSPE/DEJ-EJA/018/15, de 13 de enero de 2015, signado por el Jefe de Zona Altiplano de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, mediante el cual rinde informe y acompañó lo siguiente:

12.1 Oficio 1330/JPRZA/2014, de 14 de septiembre de 2014, mediante el cual AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal realizaron la puesta a disposición de V1, así como de un arma de fuego tipo revolver marca Smith&Wesson, calibre 38, la cual fue recibida a las 00:15 horas del 15 de septiembre de 2014, por el Agente del Ministerio Público de la Federación con residencia en la ciudad de Matehuala, San Luis Potosí.

6

12.2 Oficio 1331/JPRZA/2014, de 14 de septiembre de 2014, mediante el cual AR1, AR2, AR3 y AR4, elementos de la Policía Estatal realizaron la puesta a disposición de V1, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Matehuala.

12.3 Certificado Médico de 14 de septiembre de 2014, expedido por médico particular en el que anotó que V1 fue llevado por agentes de la Policía Estatal a las 20:20 horas, quien presentó herida cortante en puente nasal con sangrado.

13. Acta Circunstanciada de 16 de febrero de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar la comparecencia de V1, quien refirió que el 11 de febrero de 2015, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador, turnó la

Averiguación Previa 3 a la Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

14. Oficio 209/2015, de 17 de febrero de 2015, signado por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la Causa Penal 1, de cuyas constancias destaca lo siguiente:

14.1 Acuerdo de 15 de septiembre de 2014, por el que la Agente del Ministerio Público de la Federación, Subsede Matehuala, a las 00:35 horas decretó la retención de V1, por hechos probablemente constitutivos de delito contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dentro de la Averiguación Previa 1.

14.2 Constancia de 15 de septiembre de 2014, en la que el Agente del Ministerio Público Federal hizo constar que a las 04:15 horas, se informó a T5, la situación jurídica de V1, su padre, siendo acompañada al área de separos de la Policía Federal Ministerial donde se entrevistó con la víctima.

14.3 Oficio 3194/2014 de 15 de septiembre de 2014, por el cual el Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, emitió dictamen médico de integridad física practicado a las 17:30 horas a V1, quien presentó lesiones de las que se ocasionan por trauma del tipo mecánico ocasionadas por choque o fricción con sobre un objeto teniendo una temporalidad mayor de 12 horas y menor de 24.

14.4 Acuerdo de 15 de septiembre de 2014, por el cual la Agente del Ministerio Público de la Federación Subsede en Matehuala, dio por recibido oficio 873/2014, suscrito por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador a cargo de la Averiguación Previa 2, por el que informa que resolvió la situación jurídica de V1 respecto al delito de daños en las cosas, decretando la inmediata libertad bajo las reservas de ley.

14.5 Acuerdo de 16 de septiembre de 2016, por el que el Agente del Ministerio Público Federal decreta la libertad provisional bajo caución a V1.

14.6 Resolución de 30 de septiembre de 2014, por la que la Agente del Ministerio Público de la Federación Subsede en Matehuala, determinó el ejercicio de la acción penal de V1, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia.

14.7 Declaración de V1, de 9 de enero de 2015, a través de la cual señala a AR3, agente de policía como la persona que le quitó un anillo y las llaves de su casa, que al momento de su detención no portaba ninguna arma de fuego. Que AR4, agente de policía, fue quien lo vigió al momento en que otros agentes de policía ingresaron a su domicilio.

14.8 Resolución de 11 de enero de 2015, dictada por el Secretario del Juzgado Sexto de Distrito del Estado, en el que dictó auto de formal prisión en contra de V1, por el delito de Violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

15. Acta Circunstanciada de 26 de febrero de 2015, en la que se hace constar comparecencia de T6, quien manifestó que el 14 de septiembre de 2014, se presentó en las oficinas de la Policía Estatal donde se le informó que no tenían registro de la detención de V1, su padre, que al no localizarlo, a las 00:00 horas del 15 de septiembre acudió por segunda ocasión y le informaron que no tenían registro, por lo que en compañía de T1 se constituyó en las instalaciones del Ministerio Público Federal, percatándose que en una patrulla de la Policía Estatal tenían detenido a su padre, que los agentes les hicieron entrega de las llaves de la casa y al acudir se percataron de la falta de diversos objetos.

16. Acta Circunstanciada de 16 de abril de 2015, en la que se hace constar la comparecencia de V1, quien refirió que la Averiguación Previa 3, que se inició por la denuncia presentada en contra de los elementos aprehensores, se remitió a la Mesa Especializada en delitos Cometidos por Servidores Público, y se registró como Averiguación Previa 4.

17. Oficio SSP/SP/UAI/503/2015, de 18 de mayo de 2015, por el que el Titular de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, informó que el 2 de marzo de 2014, V1 formuló queja en contra de agentes de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado el cual se registró como Expediente de Investigación Administrativa 1.

18. Oficio UEIDCSP/MIII/840/2015, de 19 de mayo 2015, signado por el Agente de Ministerio Público adscrito a la Mesa III Especializada en investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual remitió copias certificadas de las constancias de la Averiguación Previa Penal 4, de cuyas constancias destacan las siguientes:

18.1. Oficio 905/EJ/2015, de 13 de marzo de 2015, signado por el Jefe de Enlace Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por el que remite información del nombramiento, adscripción y fotografía de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de Seguridad Pública del Estado.

18.2. Comparecencia de V1, de 14 de abril de 2015, ante el Agente de Ministerio Público adscrito a la Mesa III, Especializado en investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, donde manifestó que AR4, fue quien lo custodio en las celdas de la Policía Estatal de Matehuala; AR2, fue quien lo trasladó a la Agencia del Ministerio Público de la Federación; que AR3, fue quien le quitó sus pertenencias, un anillo, las llaves de su domicilio, y un reloj.

18.3 Comparecencia de AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal, de 18 de mayo de 2015, en la que manifestaron que no era su deseo rendir declaración ministerial, apegándose al derecho a no declarar.

19. Acta Circunstanciada de 26 de junio de 2015, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de V1, quien refirió que AR3 agente de policía fue quien le quitó el anillo y las llaves de su casa, con las cuales allanaron

su domicilio. Que AR4, fue quien lo custodió en la Dirección de Seguridad Pública del Estado, del Municipio de Matehuala.

20. Oficio 2098/2015, recibido el 19 de noviembre del 2015, por el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa III, Especializada en la Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos, remitió actuaciones realizadas en la Averiguación Previa 4, de cuyas constancias destacan escritos signados por AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de Policía, donde señalan que el 14 de septiembre de 2014, a las 19:20 horas realizaron la detención de V1, a quien señalaban que en la puerta de un domicilio particular había reñido con unas personas. Que después lo llevaron a la Jefatura del Área Matehuala de la Policía Estatal, y de ahí se constituyeron directamente a la Procuraduría General de la República, sede Matehuala. Que no se le sustrajo a V1, ninguna pertenencia.

10

21. Acta circunstanciada de 29 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo protector de los derechos humanos hizo constar la consulta y revisión de la Causa Penal 2, instruida en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de la Policía Estatal, por delito cometido en agravio de V1, del índice del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con residencia en Matehuala, San Luis Potosí, de la que destaca:

21.1 Oficio 307/2016, de 2 de marzo de 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, determinó el ejercicio de la Acción Penal respecto de la Averiguación Previa 4, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por el delito de robo en agravio de V1.

21.2 Resolución de 28 de marzo de 2016, por la cual se dictó Auto de Formal Prisión en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, por el delito de Robo en agravio de V1.

22. Acta circunstanciada de 30 de marzo de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar la consulta y revisión de la Averiguación Previa 2, radicada en la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común, Mesa II, con sede en Matehuala, San Luis Potosí, en la que se destaca que el 15 de septiembre de 2014, la persona víctima del delito de daños en las cosas manifestó que se reservaba su derecho a formalizar denuncia, por lo que se determinó la libertad de V1 bajo las reservas de Ley.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

23. El 14 de septiembre de 2014 a las 19:20 horas, V1 fue detenido en la calle Ocampo de la Zona Centro del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, por AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Policía Estatal con destacamento en esa municipalidad bajo el señalamiento de portar un arma de fuego sin licencia y de causar daños al exterior de un domicilio.

11

24. V1 manifestó que una vez que lo detuvieron, los agentes de la Policía Estatal lo despojaron de un anillo, su cartera, un reloj y unas llaves, con las cuales los policías Estatales ingresaron a su domicilio ubicado en la misma calle donde fue asegurado, que posteriormente fue llevado a las instalaciones de la Policía Estatal donde lo mantuvieron incomunicado y después fue trasladado a la Agencia del Ministerio Público Federal donde ingreso a los separos de la Policía Federal a las 00:15 horas del 15 de septiembre de 2014.

25. Con motivo de estos hechos, la Agente del Ministerio Público de la Federación Investigadora de la Subsede Matehuala, radicó la Averiguación Previa 1, por el delito de portación de arma de fuego en contra de V1, quien obtuvo su libertad bajo caución siendo consignado ante el Juez Sexto de Distrito del Estado, quien dentro de la Causa Penal 1, dictó sentencia condenatoria en la que concedió beneficio de suspensión condicional. Por su parte, el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador inició la Averiguación Previa 2, de la que decretó a

favor de la víctima libertad bajo reservas de Ley por que la víctima del delito de daños se reservó su derecho a denunciar.

26. El 17 de septiembre de 2014, V1 presentó denuncia en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de Policía Estatal, con relación a los objetos que le fueron sustraídos al momento de su aseguramiento así como de su domicilio, la cual fue turnada de la Agencia del Ministerio Público Investigador con sede en Matehuala a la Mesa III, Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos, donde se registró como Averiguación Previa 4, siendo consignada al Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Matehuala, radicada como Causa Penal 2, de la que, el 28 de marzo de 2016 se les dictó auto de formal prisión por el delito de robo calificado cometido en agravio de V1.

27. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública de San Luis Potosí, no aportó información sobre la conclusión del procedimiento de investigación administrativa 1, ni de las acciones efectivas para la reparación del daño a favor de V1.

12

IV. OBSERVACIONES

28. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que no se opone a las acciones de prevención y persecución de las conductas antisociales, sino a que con motivo de ellas se vulneren Derechos Humanos; por ello, hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar ilícitos, con el fin de identificar a los probables responsables y se les impongan las sanciones que en derecho correspondan.

29. Resulta pertinente enfatizar que a este Organismo Público Autónomo tampoco le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar

para que las víctimas tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

30. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

31. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

13

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones de derechos humanos, esta Comisión Estatal desea hacer patente que no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas dentro de la Causa Penal 1 y 2 del índice del Juzgado Sexto de Distrito y del Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, San Luis Potosí, por carecer de competencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

33. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 4VQU-0125/2014, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos a la legalidad, seguridad jurídica y privacidad por actos atribuibles a elementos de la Policía Estatal consistentes en inviolabilidad de domicilio, ejercicio indebido de la función pública, demora en la puesta a disposición de autoridad competente e incomunicación, en atención a las siguientes consideraciones.

34. De los elementos de convicción que se recabaron en la investigación del presente asunto, se observó que a las 19:20 horas del 14 septiembre de 2014, V1 fue detenido por AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, cuando transitaba por la calle de Ocampo, Zona Centro del Municipio de Matehuala, San Luis Potosí, bajo el argumento de que recibieron una denuncia ciudadana relacionada con disparos de arma de fuego y daños a particulares. La víctima se quejó que los policías después de la detención se introdujeron a su domicilio.

14

35. El informe que sobre los hechos rindió el Jefe de Zona Altiplano de Seguridad Pública del Estado, precisó que AR1, AR2, AR3 y AR4, agentes de la Policía Estatal rindieron un Parte Informativo sobre su intervención en la detención de V1 efectuada el 14 de septiembre de 2014. AR1 agente de policía, señaló que encontró a la víctima en posesión de un arma de fuego tipo revolver, aunado a que recibieron un reporte de denuncia ciudadana donde lo habían señalado de causar daños a la puerta principal de un domicilio, por lo que después de la retención lo pusieron a disposición de la Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Subsede en Matehuala respecto del arma de fuego, y dieron vista al Ministerio Público del Fuero Común Investigador, con relación a los daños que causó.

36. Al respecto, V1 señaló que posterior a su aseguramiento un agente de la Policía Estatal lo despojó de un reloj y un anillo, así como de unas llaves con las cuales ingresaron a su domicilio, tal y como lo señaló en su queja y en la denuncia presentada ante el Agente del Ministerio Público con sede en Matehuala, quien conoció de la Averiguación Previa 3.

37. Lo anterior cobra relevancia, toda vez que T2 y T3, confirman que los agentes de policía ingresaron al domicilio de V1. De la evidencia que se obtuvo del presente caso, se observó que los elementos de policía no contaban con orden de autoridad competente para hacerlo; al respecto T2, precisó que observó cuando despojaron a la víctima de las llaves y de un anillo, y T3 señaló que policías ingresaron en dos ocasiones, una de ellas ocurrió horas después de la detención.

38. Cabe señalar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio constituye una prerrogativa fundamental de protección de la persona y de sus bienes, establecida para garantizar el ámbito de privacidad de ésta, dentro del espacio limitado que elige, y que se caracteriza para evitar agresiones injustas del exterior, de otras personas o de la autoridad pública. El domicilio de las personas es un espacio en el cual el individuo vive y ejerce su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio impone como requisito para efectuar cualquier penetración una orden de autoridad judicial, lo que en el presente caso no ocurrió.

39. Es preciso puntualizar que el derecho a la inviolabilidad del domicilio en el presente caso implica que la Policía en auxilio a las labores de Seguridad Pública, tiene la obligación de respetar en sus actuaciones los derechos fundamentales, ya que todo supuesto ajeno a lo previsto en la normatividad, debe considerarse una intromisión ilegal o arbitraria y, por ende, una violación al derecho a la inviolabilidad del domicilio como en el presente caso ocurrió.

40. En estos hechos se constató que con su acción, los agentes de autoridad se apartaron de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de disposiciones del derecho

internacional de los derechos humanos que tutelan la inviolabilidad del domicilio como los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

41. En el Sistema Interamericano, el domicilio de toda persona se protege en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por el numeral IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales señalan que el domicilio de las personas es inviolable y que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su domicilio. Además, en la Observación General Numero 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, establece que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado tanto en las injerencias de autoridades estatales como de personas físicas o morales.

16

42. Resulta importante señalar que los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se respetan cuando las autoridades encausan su actividad a lo que señalan las leyes, de tal manera que su acto no sea caprichoso o arbitrario, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

43. En otro aspecto, de las constancias que se obtuvieron en el presente caso, se observó que V1 fue puesto a disposición del Ministerio Público Federal a las 00:15 horas del 15 de septiembre de 2015, es decir, cinco horas después de su aseguramiento, tiempo en el que denunció que estuvo incomunicado en las instalaciones de la Policía Estatal, como lo corroboró T6, quien señaló que en dos ocasiones se presentó en las instalaciones de la citada corporación donde se le negó información, que hasta las 00:00 horas se constituyó en las oficinas del Ministerio Público Federal donde observó que V1 se encontraba arriba de una patrulla de la Policía Estatal.

44. Respecto del tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, la autoridad no expuso argumentos para justificar el retraso, ya que en su informe no adujo los motivos que le impidieron turnar el caso a la autoridad competente, en contravención del párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que toda persona detenida deberá ser puesta sin demora a disposición de la autoridad competente, es decir en un plazo razonable.

45. Con relación a las actuaciones que realizó la autoridad, se observó que V1 fue certificado por un médico a las 20:20 horas del 14 de septiembre de 2014; sin embargo, posterior a esa hora no se advierte otra actuación sino hasta la puesta a disposición ante la Agencia del Ministerio Público Federal, lo que se realizó a las 00:15 horas del 15 de septiembre de 2014. Llama la atención el retraso para dejar a disposición de autoridad competente a la víctima debido a que solamente se practicó el certificado médico y parte informativo, lo que de acuerdo a la evidencia no revistieron mayor complejidad para su elaboración.

17

46. Por lo anterior, quedó en evidencia que las actuaciones realizadas por los agentes de policía no son tramites complejos; aunado a que las oficinas de la Policía Estatal y del Ministerio Público Federal se localizan en la misma cabecera Municipal, la cual cuenta con vialidades accesibles para el tránsito vehicular, además de tomarse en consideración que la detención se suscitó en la zona Centro del municipio de Matehuala.

47. En este orden de ideas, se encontró evidencia suficiente para acreditar que en el caso se incurrió en retención indebida por parte de los agentes aprehensores, al exceder de manera injustificada el plazo razonable para que la víctima fuera puesta a disposición del Ministerio Público de manera inmediata, a efecto de que se definiera y determinara su situación jurídica, causando con ello una violación a sus derechos humanos.

48. Sobre este particular, es aplicable el criterio que sustentó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafos 95, 96 y 102, donde señaló que en el supuesto de flagrancia, "cualquier persona" podría detener a otra, siempre que ponga al indiciado sin demora a disposición de la autoridad más cercana. Que cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue el momento para valorar el alcance del control sobre la detención, el cual está relacionado con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. Que la remisión sin demora ante las autoridades cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona.

49. Cabe señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

18

50. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

51. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante

se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

52. En la sentencia del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, de 23 de noviembre de 2009, párrafo 244, la Corte Interamericana señala que el artículo 8.1 de la Convención Americana establece, como uno de los elementos del debido proceso, el plazo razonable, y que uno de los criterios para determinar la razonabilidad del plazo es la complejidad del asunto o la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el asunto, por lo que el deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia, prevalece sobre la garantía del plazo razonable, y que en todo caso, le corresponde demostrar las razones por las cuales se ha excedido el plazo razonable, lo que no ocurrió en el presente asunto.

19

53. En este contexto, los artículos 7.5 y 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un tribunal competente.

54. En esta tesitura, podemos señalar que el plazo razonable es parte del componente del derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso de tiempo establecido para la toma de decisiones, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión para garantizar el ejercicio de los derechos humanos. El plazo razonable entonces, implica un juicio de valor y una conformidad con los principios del sentido común, siendo razonable lo justo, lo proporcionado y lo equitativo, por oposición a lo injusto, absurdo y arbitrario.

55. Por lo anterior, es necesario que se investigue esta circunstancia para determinar si el plazo que surgió entre la detención y puesta a disposición del agraviado ante autoridad competente, fue razonable a la luz de la complejidad del asunto, según el estándar de la Corte Interamericana, para deslindar si la actividad fue ejercida con cautela justificable, o se incurrió en demora o lentitud. No se justifica el exceso en la dilación del plazo, cuando la misma se origina por la falta de diligencia o profesionalismo de las autoridades a cargo de un asunto en el cual se encuentren personas detenidas.

56. Por lo que hace a la queja sobre la incomunicación del agraviado, de los elementos de convicción que de la investigación se recabaron, existen datos suficientes que permiten acreditar que en el caso existió incomunicación de V1 ya que la autoridad no aportó información que permitiera sustentar, que sus familiares o su defensor tuvieron contacto con él para conocer de la situación y motivos de su detención, lo cual fue corroborado por T5 quien manifestó que hasta las 04:15 horas del 15 de septiembre de 2014, tuvo contacto con la víctima.

20

57. En este aspecto, V1 señaló que durante el lapso de cinco horas que estuvo bajo el resguardo de los agentes de policía, no se le permitió realizar una llamada telefónica para avisar sobre su detención, por su parte la autoridad responsable no envió constancia que se permitiera al agraviado realizar una llamada telefónica ni de las circunstancias por las cuales tuvo dificultad para que V1 pudiera hacer efectiva esa prerrogativa.

58. En efecto, por parte de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado no aportó elementos de convicción que acrediten que a V1, se le permitió tener comunicación con sus familiares o abogado por lo que se contravino lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracciones II y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala que toda incomunicación queda prohibida y será sancionada por la ley penal, y que el defensor puede ser nombrado por el detenido desde el momento de la detención.

59. De igual manera, vulneraron los artículos 8.2, inciso d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3 incisos b y d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los que en términos generales indican que toda persona inculpada tiene derecho a comunicarse.

60. El citado tribunal Interamericano, en el Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 87, precisó que el aislamiento prolongado y la incomunicación a la que se ve sometida la víctima representan formas de trato cruel e inhumano, lesivos de la integridad y del derecho al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Que la incomunicación produce en la persona detenida sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad.

61. En otro aspecto, de las evidencias recabadas se observó que V1 denunció que al momento de su aseguramiento AR3, agente de Policía le sustrajo un anillo y reloj, que posterior a que obtuvo su libertad acudió a su domicilio percatándose de la falta de diversos objetos como relojes, cadenas, anillos, un celular, dos DVD, un rifle y una pistola calibre .22, así como dinero en efectivo, como lo describió en la denuncia presentada en la Agencia del Ministerio Público con sede en Matehuala, en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4 agentes de policía Estatal, la cual fue turnada a la Unidad Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos y de la cual se ejerció la acción penal el 2 de marzo de 2016, siendo turnada al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia con sede en Matehuala, dentro de la que se dictó auto de formal prisión en contra de los agentes de la Policía Estatal.

62. Además de lo anterior, la víctima detalló que durante el momento en que quedó resguardado en una patrulla de la Policía Estatal, los agentes ingresaron a su domicilio y posteriormente fue trasladado a las oficinas de esa corporación para ser certificado donde permaneció incomunicado. Cabe destacarse que de acuerdo al testimonio de T2 y T3, los agentes regresaron al domicilio en una segunda ocasión, observando que uno de los policías salió con un rifle.

63. En este sentido, V1 detalló que entre los objetos que fueron sustraídos sin su consentimiento de su domicilio y que no formaban parte del hecho del delito por el que se le proceso, se encontraba un rifle, que los agentes de policías no contaron con mandamiento de autoridad competente en el que se ordenara ingresar a su domicilio ni este le dio la anuencia, ya que señaló que le quitaron sus llaves y de esa manera tuvieron acceso a su domicilio. En este sentido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos es respetuosa de los hechos constitutivos de delito ya que en este caso ya son del conocimiento de la autoridad judicial.

64. Es preciso señalar que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la Ley, son garantes de la seguridad pública, apegarse al orden jurídico, respetar los derechos humanos, lo que en el caso no sucedió, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

22

65. De igual manera, no cumplieron con lo dispuesto en los artículos 38, segundo párrafo y 56, fracciones III y VIII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, los cuales establecen los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho.

66. En suma, las conductas que desplegaron las autoridades responsables pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente que se resuelva la investigación Administrativa 1, que se

tramita en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

67. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

23

68. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 65 fracción I y 70 de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, se deberán inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

69. En concordancia con lo anterior y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del derecho de las personas detenidas, derecho a la legalidad y seguridad jurídica, y a la inviolabilidad del domicilio.

70. En consecuencia, esta Comisión Estatal, respetuosamente se permite formular a Usted Secretario de Seguridad Pública del Estado:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se reparen el daño ocasionado a V1, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal a su cargo, y envíe a esta Comisión las constancias de cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 en el Registro Estatal de Víctimas, a efecto de que previos los trámites que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral y se proporcione la información que se solicite y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto de que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

CUARTA. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sede Matehuala, el tema de derechos humanos, a la privacidad e inviolabilidad del domicilio y los requisitos constitucionales y legales para la práctica de cateos, a la legalidad y seguridad jurídica, y a los derechos de las personas detenidas, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.

71. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos



humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

72. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE VEGA ARROYO